

RECOMENDACIÓN No.05/24

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD Y A
LA LEGALIDAD.

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad
Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

Derechos Humanos vulnerados: Trato Cruel Inhumano y
degradante y Detención Arbitraria.

San Luis Potosí, S. L. P., 2 de septiembre de 2024

**LIC. FRANCO ALEJANDRO CORONADO GUERRA
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE MATEHUALA. S. L. P.**

Distinguido Licenciado Coronado Guerra:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **4VQU-0091/2022** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Denunciante	D
Persona Autoridad Responsable	AR
Servidor Público	SP

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE

Glosario	2
I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	4
III. SITUACIÓN JURÍDICA	11
IV. OBSERVACIONES	12
A. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.....	14
(Por: Trato cruel inhumano o degradante en agravio de V).....	14
B. Derecho a la Legalidad	20
(Por: Detención arbitraria en agravio de V).....	20
V. Reconocimiento de Víctima	25
VI. Reparación Integral del Daño	25
VII. Medidas de Satisfacción	27
VIII. Responsabilidad Penal y Administrativa	27
IX. RECOMENDACIONES	29

I. HECHOS

5. El 18 de junio de 2022, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando V se encontraba en el exterior de la caseta telefónica que se ubica en la calle (...) de la Zona Centro, del municipio de Matehuala, S. L. P., en compañía de D y de sus menores hijos, fue detenido por AR1, AR2 y AR3, quienes lo revisaron y no le encontraron ningún objeto constitutivo de delito y aun así, lo esposaron y lo subieron a la patrulla, les preguntó porque lo detenían sino había hecho nada malo y le contestaron que porque andaba robando, situación que negó, luego fue trasladado a las Instalaciones de la barandilla Municipal, lo bajaron y antes de ingresarlo a las celdas, AR1, AR2 y AR3 lo condujeron a un cuarto donde no hay cámaras, lo golpearon con un pedazo de madera en todo el cuerpo, cuando estaba en el piso lo patearon en las piernas, espalda, estómago y uno de los oficiales le picaba con un palo de escoba en las costillas, además lo amenazaron, luego lo ingresaron a las celdas y no le dieron a conocer sus derechos. Al día siguiente 19 de junio de 2022, le marcó a D para que acudiera a pagar la multa por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), para recuperar su libertad.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente 4VQU-0091/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, y a diversas autoridades en colaboración, cuyos informes serán valoración lógica jurídica, serán analizados en el Apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Comparecencia del 20 de junio de 2022, en la que D manifestó que siendo aproximadamente las 19:00 horas del 18 de junio de 2022, al encontrarse en una caseta telefónica ubicada en la calle (...), zona centro de Matehuala, S. L. P., acompañada de V y de sus dos menores hijos, llegaron al lugar AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General del Seguridad Pública Municipal, quienes detuvieron a V por presuntamente haber participado en un hecho con apariencia de delito, fue abordado a la patrulla y lo trasladaron a las instalaciones de la barandilla municipal. D se trasladó a

las instalaciones de la barandilla donde después de solicitar información de V, comenzó a escuchar gritos de V desde el interior de las celdas, le dijo a uno de los agentes aprehensores que no lo golpearan y de manera prepotente le dijeron que se retirara del lugar o que también sería detenida. El 19 de junio de 2022, tuvo que pagar la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa administrativa de la que no le entregaron recibo, posteriormente V, le narró que AR1, AR2 y AR3, lo golpearon con una tabla y un palo en un cuarto fuera de barandilla donde no hay cámaras, asimismo anexó lo siguiente:

7.1 Queja formulada el 20 de junio de 2022, ante la Contraloría Interna Municipal de Matehuala, S.L.P., presentada por D, en agravio de V en contra de AR1, AR2 y AR3, asignándosele el Folio I.

8. Canalización 4VCA-0053/2022, de fecha 20 de junio de 2022, mediante el que este Organismo remitió a V ante la Delegación Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado a efecto de formalizar la denuncia en contra de los servidores públicos señalados como responsables.

9. Comparecencia de V de fecha 20 de junio de 2022, en la que manifestó que el 18 de junio de 2022, aproximadamente a las 19:00 horas, V fue detenido por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., sin informarles el motivo de su aseguramiento y posteriormente en las instalaciones de esa corporación y previo a ingresarlos a las celdas, lo agredieron físicamente. Obteniendo su libertad al día siguiente, luego que D pagara una multa por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N).

10. Certificación realizada el 20 de junio de 2022, por personal de esta Comisión, referente a las lesiones que presentó V, producidas por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

11. Acta Circunstanciada 4VAC-0245/2022, de 21 de junio de 2022, en la que se hizo contar que personal de esta Comisión se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., con la finalidad de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desahogar Inspección de las cámaras de seguridad que se encuentran instaladas en las áreas que constituyen el inmueble que ocupa dicha corporación, para ello lo acompañó en la diligencia, el oficial encargado del área de C-3 previa autorización del Director, informó el oficial que ninguna de las cámaras están en funcionamiento óptimo, toda vez, que les falta mantenimiento y que no existe respaldo de almacenamiento en disco duro, sólo funcionan en tiempo real.

12. Oficio 4VSI-0099/2022 de 4 de julio de 2022, dirigido al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., en el que se le solicitó informe sobre los hechos materia de la queja.

13. Acta Circunstanciada 4VAC-0337/2022, de 2 de septiembre de 2022, en la que hizo constar ante personal de este Organismo, la comparecencia de D y V, para manifestar D de manera literal lo siguiente: ...“Que aproximadamente a las 18:30 horas del 25 de agosto de 2022, la suscrita estaba en el estacionamiento de un centro comercial, ya que V, ingresó a realizar una compra, al momento de salir el guardia privado, le dijo que le realizaría una revisión, V se negó, por lo que éste llamó a la Policía Municipal, llegando al lugar un agente de la Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, quien al llegar platicó con el guardia, no me di cuenta de lo que hablaron, ya que no me dejaron ingresar al centro comercial, luego le colocó los candados de mano y lo subieron a la patrulla, me acerqué con el agente y le pregunté el motivo de la detención y el oficial me contestó que por alterar el orden público e inclusive me dijo que no me preocupara, que él no lo golpearía. Cuando me traslado a barandilla, salió un oficial, a quien le pregunté que, si cuando ya estaba en las celdas ya no lo golpearían, me dijo que no, que hay no les hacían nada, y me preguntó quién lo había golpeado y como ahí se encontraba el agente que lo había golpeado en el mes de junio, motivo de la presente queja lo señalé de manera directa, y me dijo que no me preocupara, que ya iban de salida, luego ingresaron ambos agentes, diez minutos después, salió AR1 quien fue el agresor de V, se acercó y me dijo de manera amenazante y prepotente, diciéndome “que me demando, pero vamos a ver quién tiene más poder, ya la conozco a Usted, ya conozco su moto, aténgase a las consecuencias”, le dije que no tenía miedo que hiciera lo que tuviera que hacer y éste sólo se burló y se fue, luego me retiré, porque no habían solucionado la situación jurídica de V. Al siguiente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

día, como a las 11:00 horas, le lleve lonche, ahí me entreviste con SP, quien me dijo que estaban revisando la situación jurídica de V, que le diera un número telefónico, para que me informara en cuanto llegara el Juez Calificador, le platicué lo que ocurrió el día anterior, es decir, lo que me refirió AR1, me dijo que si se dio cuenta que estaba platicando con él, que hablaría con él Director, ya que tiene muchas quejas y le referí que ya tenía una queja en este Organismo, y le mostré las lesiones que le provocaron en aquella ocasión, asimismo que acudí a Contraloría Interna, me dijo que él no estaba enterado de eso, que revisaría el caso, y me ofreció llegar a un acuerdo conciliatorio entre ambas partes, que se acercaría a la Comisión, para llegar a un acuerdo, por último me dijo que V estaría detenido las 36 horas, pero le dije que quería pagar la sanción administrativa, por lo que regresé a las 14:20 horas para pagar la sanción y así obtuvo su libertad. Quiero agregar que aproximadamente a las 10:00 horas del 27 de agosto de 2022, recibí una llamada telefónica de SP, quien me preguntó si ya habíamos venido a la Comisión a informar que queremos llegar a un acuerdo, le contesté que acudiríamos a informarnos, solicitándome que le informara la decisión que tomáramos, y señaló que checaría el por qué AR1 me está intimidando, ya que no tiene que ocurrir eso. Por último, quiero agregar que el día de hoy aproximadamente a las 13:10 horas, cuando estábamos recogiendo a los niños en la escuela, V y mi hermana, se dieron cuenta que paso la CRP de la policía municipal y detuvo su marcha, cuando estaba cruzando la calle V me grita que me estaban tomando fotografías los agentes, sin embargo yo no me percaté de esa situación, pero mi madre, quien también estaba en el lugar, me dijo que los policías nos estaban tomando fotos, que nos retiráramos, así lo hicimos. Quiero señalar que tengo el temor fundado que los agentes tomen represalias, por lo que desde estos momentos los hago responsables por lo que le llegue a pasar a mi familia y bienes”.

Por su parte, V, manifestó: “que el 26 de agosto de 2022, cuando estaba detenido en las celdas municipales, aproximadamente a las 8:00 horas, uno de los agentes que me agredió el 18 de junio de 2022, hechos que motivaron la presente queja, se acercó a la barandilla y me dijo que ya sabía que lo había denunciado, que no me tomara las cosas personales, que estaba consciente que se pasó de “Lanza”, que no debió realizar esos actos y me reiteró en varios ocasiones que no se tomara el asunto como algo personal, solicitándome que quitara la queja, ya que lo estaba perjudicando, que me ayudaría para obtener la libertad en ese momento, pero que acudiera a quitar la queja, en ese momento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

le dije que sí, pero que ya no me molestaran. Quiero agregar que, al lugar, también llegó SP, quien me dijo que ya sabía lo que había ocurrido y que hablaría con D, para que se realizara un arreglo de la mejor manera. Quiero agregar, que el día de hoy aproximadamente a las 13:10 cuando estábamos recogiendo a nuestros hijos, vi que paso la CRP en la que viajaban tres agentes, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, cuando pasaron observé que los agentes nos estaban viendo, cuando D estaba cruzando la calle frente a la peletería, me di cuenta que el copiloto les tomó una fotografía a D y mis hijos, por lo que le dije que se acercara con el suscrito, los agentes continúan circulando y le dieron la vuelta al parque (...), se estacionan detrás de los taxistas y el agente que le tomó fotografías a mi familia, comenzó a tomarnos fotografías, mi suegra me pidió que mejor nos retiráramos por que se percató de estos actos. Asimismo, quiero señalar, que ella se acercó al agente y le cuestionó porque nos tomaba fotos, contestándole que no era cierto, ya que estaba tomando fotos al plantel educativo”.

14. Oficio 4VMP-0013/2022 de 2 de septiembre de 2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió Medidas Precautorias dirigidas al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., en favor de D y V a efecto de que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad personal y de integrantes de su familia, debiendo instruir a los elementos de la Dirección General del Seguridad Pública Municipal, se abstengan de ejercer actos de molestia carentes de fundamentación y motivación, debiendo remitir a esta Comisión, la documentación que acredite su dicho.

15. Oficio número 208/DJ/2022 de 8 de septiembre de 2022, suscrito por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., al que anexó:

15.1. Formato de remisión de 18 de junio de 2022, en el que entre otras cosas no se observa el motivo de la detención de V, asimismo no se advierte en el formato de lectura de derechos la firma de V;

15.2. Parte informativo 0943/DGSPM/2022, de 18 de junio de 2022, suscrito por AR1, AR2 y AR3 en el que entre otras cosas en el apartado de hechos asentaron de manera literal lo siguiente: “...Nos permitimos informar a Usted que siendo aproximadamente las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20:13 horas del día de la fecha, desempeñando nuestro servicio de seguridad y vigilancia a bordo del C.R.P. 2 tripulada por los Policías AR1, AR3 y AR2, al ir transitando sobre la calle Colón en la Zona Centro, tuvimos a la vista a V que al ver la presencia policial emprendió la huida pie tierra (corriendo), motivo que nos fundamentó para marcarle el alto mediante el sistema auditivo y visual de la Unidad para tratar de darle alcance e indagar acerca de su actitud, comunicándonos vía frecuencia con el Operador del C-3 para hacerle saber de la situación 20:15 horas se logró interceptar a V sobre la esquina de las arterias de Colón y Juárez, deteniendo nuestra marcha para descender de la Patrulla y, entrevistándonos para hacerle saber el porqué de nuestra presencia, identificándonos, mediante comandos verbales se le solicito que bajo su autorización nos permitiera realizarte una inspección corporal preventiva para salvaguardar su integridad física y la de los suscritos, así mismo mostrándose agresivo, insultando a los suscritos no cooperando. Colocándolo para la posición de cacheo en pie a la inspección no se localizó objeto alguno constitutivo de delito, colocándole los candados de mano, intentando darse a la fuga nuevamente. 20:17 horas realizando su detención, haciendo de su conocimiento el motivo por el cual sería detenido por haber infringido en una falta administrativa que estipula el Bando de Policía y Gobierno, realizar escándalos en lugares públicos, llevando a cabo la lectura de los derechos que lo asisten como persona detenida mediante Constancia de lectura de Derechos al Detenido, comunicándonos vía radio frecuencia con el Operador del C-3 para hacerle saber de su detención. Al trasladarlo a bordo de la patrulla este intenta brincar para bajarse de la misma no logrando su cometido pero se impacta en el costado izquierdo a la altura de las costillas con el tubular, posteriormente se reubica sentándolo en las banca de la patrulla mismo renuente golpeando con su brazo izquierdo un tubular mismo lo impacta con la parte del brazo denominado tríceps del lado izquierdo, por lo anterior se toma la decisión de meterlo al interior de la C. R. P., para evitar otra situación similar o evitar dañar a terceros. 20:18 horas realizando trasladado al inmueble que ocupa esta Dirección General de Seguridad Pública Municipal, y ser presentado a las 20:28 horas ante el Juez Calificador en turno en donde manifestó llamarse V. Quedando a disposición del Juez Calificador en turno, para que sea él, quien resuelva sobre la responsabilidad de los presuntos infractores y en su momento determine las sanciones aplicables al caso concreto, tomando en cuenta los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, permaneciendo recluido en

las celdas preventas de esta Dirección. Queda pendiente le fuera realizada una valoración médica.”

15.3. Certificado Médico Legal de fecha 18 de junio de 2022, realizado a V a las 20:40 horas suscrito por perito Médico Legista en el que asentó que a la exploración física presentó lesiones externas corporales traumáticas recientes en regiones visibles, hematoma en flanco abdominal izquierdo, excoriaciones en forma lineal en omoplato y espalda baja, hematoma en hombro izquierdo, mismo refiere dolor abdominal y dolor en cabeza, en base a lo anterior, concluyendo que V tiene lesiones externas corporales traumáticas recientes, dichas lesiones tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Aliento no característico.

15.4. Acta de audiencia de infractor de 18 de junio de 2022, con número de folio 012, en la que se asentó que el motivo fue Alterar el Orden Público, con sanción de 24 horas de arresto y que podrá ser conmutada por una multa por la cantidad de \$290.00 (Doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), se observan las firmas del Juez Calificador, dos testigos y V.

16. Oficio 4VOL-0012/2023, mediante el que este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó en vía de colaboración institucional al Director del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, opinión técnica pericial en materia de medicina legal para conocer la causa efecto de las lesiones que presentó V.

17. Oficio número STJ/SLP/SML/200/2023, de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que concluyó de manera textual lo siguiente: “De acuerdo con las evidencias documentales aportadas por esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y señaladas en el inciso 2 dos del presente dictamen, existen elementos de criterio médico para determinar que en tiempo contemporáneo a la detención de V sus lesiones sufridas SI tienen correlación con lo invocado por V, y son atribuibles a los instrumentos vulnerantes señalados por V”...

18. Oficio de solicitud de colaboración 4VOL-0019/2023, dirigido al entonces Director General de los Servicios de Salud en el Estado a efecto de que se designe personal de psicología de la Jurisdicción Sanitaria número 2, para que valore a V e informe sobre la afectación que pudiera presentar a consecuencia de la conducta de AR1, AR2 y AR3.

19. Oficio de informe JSII/DIRECC/JUR/OF. 6155/2023, de 4 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 2, de Servicios de Salud de San Luis Potosí, al que anexó valoración psicológica de V, en la cual se concluyó que presenta síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático, por lo que se sugiere reciba atención especializada de psiquiatría y psicología para recuperar su salud.

20. Acta Circunstanciada 4VAC-0129/2024 de 19 de marzo de 2024, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con personal administrativo del Archivo de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, quien informó que se inició la Carpeta de Investigación CDI-1, en agravio de V, por hechos con apariencia del delito de Abuso de Autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 18 de junio de 2022, AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Municipal de Matehuala, detuvieron arbitrariamente a V y lo trasladaron a las Instalaciones de esa Corporación, donde lo agredieron física y psicológicamente de manera intencional que de acuerdo a la Opinión Pericial en Materia de Medicina Legal existe una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V, causadas por maltrato físico y prácticas de tortura por los elementos policiales.

22. Ahora bien, luego de ser agredido físicamente V por parte de AR1, AR2 y AR3, le fue practicado el certificado de integridad física por perito médico legista, quien concluyó que presentó lesiones corporales traumáticas recientes, lo anterior obra en las placas fotográficas recabadas por personal de este Organismo el 20 de junio de 2022, así como en la conclusión de la Opinión Pericial en Materia de Medicina Legal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23. De igual manera se advirtió, que violentaron su derecho a la Legalidad, que resulto en la detención arbitraria de V, pues contrario a lo que narraron AR1, AR2 y AR3 en su parte informativo que fue puesto a disposición del Juez Calificador, para resolver sobre la responsabilidad del presunto infractor y que determinó como sanción su arresto, quedando privado de su libertad, sin embargo no se justifica la detención de los servidores públicos responsables al aducir en su informe que V al verlos corrió, y ello obedeció a su aseguramiento, acción que no guarda relación con realizar escándalos en lugares públicos.

24. En razón de lo anterior, D formalizó denuncia ante la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, por hechos con apariencia de delito de Abuso de Autoridad, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, motivo por cual se inició la Carpeta de Investigación CDI-1

25. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya resuelto el procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo en contra de alguna persona servidora pública responsable

26. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y que se encuentran concatenados entre sí fueron las siguientes: **A. Derecho a la Libertad y Seguridad Personal** por trato cruel inhumano o degradante; y **B. Derecho a la Legalidad** por detención arbitraria.

IV. OBSERVACIONES

27. Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es importante mencionar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, razón por lo que se hace hincapié en la necesidad de que el funcionariado público cumpla con el deber que les exige el cargo conferido, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

28. Este Organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

29. En este contexto, se considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas armadas en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar a la impunidad.

30. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

31. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso

a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

32. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

33. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos a la libertad, seguridad personal, legalidad, consistentes en trato cruel inhumano o degradante y detención arbitraria.

34. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

A. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

(Por: Trato cruel inhumano o degradante en agravio de V)

35. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

36. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: "Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."

37. Asimismo, los artículos 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

38. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

39. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

40. De las evidencias descritas por este Organismo Estatal, se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal; por trato cruel inhumano o degradante en agravio V, por parte de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente apartado.

41. La violación a los derechos humanos de V, se encuentra acreditada con lo referido en su comparecencia del 20 de junio de 2022; la declaración de D del 20 de junio de 2022, rendida ante la Contraloría Interna Municipal de Matehuala, S. L. P.; certificación de lesiones realizada del 20 de junio de 2022 en la que se hizo constar las lesiones que presentó V por personal de este Organismo; valoración psicológica de V y oficio del 20 de abril de 2022, en la que perito dictaminador médico legal del Poder Judicial, emitió opinión de causa-efecto entre las lesiones presentó V.

42. V aproximadamente a las 19:00 horas del 18 de junio de 2022, fue detenido por AR1, AR2 y AR3, policías municipales de la Dirección General de Seguridad Municipal de Matehuala, S. L. P., cuando se encontraba en la vía pública acompañado de D, sin embargo, una vez que fue trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal, AR1, AR2 y AR3 lo ingresaron a un cuarto para golpearlo en todo el cuerpo con una tabla y un palo.

43. Lo anterior, coincide con lo declarado por D el 20 de junio de 2022, ante este Organismo, pues manifestó entre otras cosas que siendo aproximadamente las 19:00 horas del 18 de junio de 2022, V, al encontrarse en una caseta telefónica ubicada en la calle (...), zona centro de Matehuala, S. L. P., acompañada de V y de sus dos menores hijos, AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General del Seguridad Pública Municipal, lo aseguraron porque supuestamente portaban evidencia de que habría participado en un robo, por lo que fue abordado a la patrulla, le manifestaron que sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, refirió que al llegar a las instalaciones de la barandilla municipal, escuchó gritos de dolor de V desde el interior de las celdas, le dijo a uno de los agentes aprehensores que no golpearan y de manera prepotente le dijo que se retirara del lugar o que también sería detenida.

44. Certificación de Lesiones del 20 de junio de 2022 en la que se hizo constar por parte del personal de esta Comisión de Derechos Humanos que V presentó las siguientes lesiones: “hematoma de forma irregular en lado izquierdo del pecho, hematoma de forma irregular en brazo izquierdo, hematoma de forma irregular en abdomen lado izquierdo, hematomas de forma irregular en diversas partes de la espalda, escoriación de forma irregular en espalda, hematoma de forma irregular en lado izquierdo de abdomen, escoriación de forma irregular en codo derecho y escoriación de forma irregular en rodilla izquierda.”

45. Aunado a lo vertido por V en su comparecencia de 2 de septiembre de 2022, en la que refirió que el 26 de agosto de 2022, cuando estaba detenido en las celdas municipales, aproximadamente a las 8:00 horas, uno de los agentes que lo agredió el 18 de junio de 2022, le manifestó que ya sabía que lo había denunciado, que no se tomara



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las cosas personales, que estaba consciente que se pasó de "Lanza", que no debió realizar esos actos y le reiteró en varios ocasiones que no se tomara el asunto como algo personal, solicitándole desistirse de la queja, porque lo estaba perjudicando, que le ayudaría para obtener la libertad en ese momento, pero que acudiera a quitar la queja, en ese momento le dijo que sí, para que ya no lo molestaran, agregó que, al lugar, también llegó SP, quien le dijo que ya sabía lo que había ocurrido y que hablaría con D, para que se realizara un arreglo de la mejor manera.

46. Certificado médico de fecha 18 de mayo de 2022, practicado a V a las 20:40 horas, por el perito médico legista en el que determinó que a la exploración física observó hematoma en flanco abdominal izquierdo, excoriaciones en forma lineal en omoplato y espalda baja, hematoma en hombro izquierdo, mismo refiere dolor abdominal y dolor en cabeza, en base a lo anterior se llega a la siguiente: **CONCLUSIÓN.-** presenta lesiones externas corporales traumáticas recientes, dichas lesiones tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Aliento no característico.

47. Opinión Pericial en materia de Medicina Legal sobre la Causa-Efecto de las lesiones que presentó V; suscrito por Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que concluyó que de acuerdo con las evidencias documentales aportadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, existen elementos de criterio médico para determinar que en tiempo contemporáneo a la detención de V sus lesiones sufridas SI tienen correlación con lo invocado por V, y son atribuibles a los instrumentos vulnerantes señalados por V.

48. Valoración Psicológica de fecha 4 de diciembre de 2023, en el que personal de psicología de UNEME CECOSAMA de los servicios de Salud de San Luis Potosí, determinó que V, presentó síntomas de trastorno de estrés postraumático, por lo que se sugiere reciba atención especializada de psiquiatría y psicología para recuperar su salud, lo anterior a consecuencia de los hechos.

49. Al analizar si los actos de AR1, AR2 y AR3, cumplen con los elementos de trato cruel e inhumano o degradante citado en la presente Recomendación se tiene lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V presentó hematoma de forma irregular en lado izquierdo del pecho, hematoma de forma irregular en brazo izquierdo, hematoma de forma irregular en abdomen lado izquierdo, hematomas de forma irregular en diversas partes de la espalda, escoriación de forma irregular en espalda, hematoma de forma irregular en lado izquierdo de abdomen, escoriación de forma irregular en codo derecho y escoriación de forma irregular en rodilla izquierda, las que de acuerdo a la Opinión de perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, se determinó que en tiempo contemporáneo a la detención de V sus lesiones sufridas SI tienen correlación con lo invocado por V, y son atribuibles a los instrumentos vulnerantes señalados por V.

51. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Es así que V refirió que AR1, AR2 y AR3, lo golpearon en el interior de un cuarto antes de ingresarlo a las celdas municipales, propinándole patadas y golpes con un pedazo de madera y un palo en todo el cuerpo.

52. De la misma manera se advierte que las lesiones que presentó V, fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

53. En cuanto al **sufrimiento severo**, V fue víctima de golpes con patadas y un pedazo de madera en diferentes partes del cuerpo, por parte de AR1, AR2 y AR3, las cuales quedaron acreditadas en el acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentó, así como en el dictamen de integridad física practicado el 18 de junio de 2022 por el Perito Médico Legista de la corporación municipal y en la resolución de la opinión pericial en materia de medicina legal de fecha 20 de abril de 2023, suscrita por el Perito Dictaminador Médico legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. Aunado a lo anterior, los datos clínicos y sintomatología que presentó V, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional, pues personal del área de psicología de UNEME CECOSAMA de Servicios de Salud, determinó que V presentó Trastorno de Estrés Postraumático a consecuencia de los hechos.

55. Ahora bien, no pasa de inadvertido para esta Comisión, que de acuerdo con lo informado por la autoridad señalada y presumiendo que sea cierta su versión de los hechos, en relación a que los servidores públicos que realizaron la detención no agredieron físicamente a V en el momento que lo aprehendieron, tampoco hay elementos de prueba que justifiquen el motivo por el cual posteriormente a la intervención, existieron lesiones en su integridad física.

56. Es decir, los servidores públicos señalados como responsables, no ofrecieron motivos verosímiles que expliquen razonablemente cómo aparecieron las alteraciones físicas en la integridad corporal del inconforme una vez que se encontraba bajo su resguardo, sólo argumentaron que las lesiones fueron producidas por golpes en la estructura del carro radio patrulla que el mismo V se ocasionó, situación que demerita aún más su labor policial.

B. Derecho a la Legalidad

(Por: Detención arbitraria en agravio de V)

57. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que: “Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

58. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente tesis constitucional y penal: “Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo...”

59. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

60. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

61. El derecho a la seguridad personal implica “la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo” [7 de la Convención Americana]

62. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

63. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

64. La CrIDH, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, (...) por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

65. Bajo este contexto legal es que se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad, de V con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR1, AR2 y AR3.

66. La violación a los derechos humanos por detención arbitraria de V se encuentra acreditada con lo referido en su comparecencia del 18 de junio de 2022; el informe rendido por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, certificado médico del 18 de junio de 2022, constancia de lectura de derechos sin firma de V y Acta de audiencia de infractor de la barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

67. V en su comparecencia manifestó que el 18 de junio de 2022, fue detenido arbitrariamente por AR1, AR2 y AR3, cuando se encontraba acompañado de D y sus menores hijos, ya que lo esposaron y lo llevaron a barandilla municipal con el argumento de que sería puesto a disposición del Ministerio Público por presuntamente haber participado en hechos con apariencia de delito, situación que no ocurrió, pues luego de ser agredido físicamente fue puesto a disposición del Juez Calificador.

68. Ahora bien, del informe rendido por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., se advierte entre otras cosas que la intervención de AR1, AR2 y AR3, fue derivada de que V al detectar su presencia emprendió, corrió, lo que motivo le marcaran el alto mediante el sistema auditivo y visual de la patrulla para darte alcance e indagar acerca de su actitud, le hicieron una revisión a su persona, sin haberle encontrado objeto constitutivo de delito, mostrándose agresivo e insultando a los agentes, por lo que fue detenido por realizar escándalos en lugares públicos, haciéndole saber sus derechos como persona detenida.

69. Formato de remisión de 18 de junio de 2022, en el que entre otras cosas no se observa el motivo de la detención de V, asimismo no se observa en el formato de lectura de derechos la firma V y no se especifica la razón.

70. De lo anterior, este Organismo protector de Derechos Humanos, advierte que la forma en que ocurrió la detención fue arbitraria, al informar la autoridad señalada que V



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cuando vio a los agentes, corrió y al dársele alcance se mostró agresivo, motivo por lo que los agentes procedieron a su aseguramiento, para llevárselo detenido a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala y haberle dado a conocer sus derechos como persona detenida, lo cual contraviene a lo manifestado por D y V al referir en sus comparecencias que AR1, AR2 y AR3, llegaron hasta donde se encontraban para asegurarlo, por haber participado en un supuesto robo, por lo que los agentes procedieron a su aseguramiento.

71. En el caso particular, AR1, AR2 y AR3, violaron los derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

72. Para garantizar las funciones del Estado, a través de sus integrantes se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

73. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

74. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, el cual, en su meta 1, prevé reducir significativamente todas las formas de violencia, más aún cuando la tortura en cualquiera de su vertiente es considerada una forma de violencia grave.



75. Para lo cual el Estado Mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, una actuación con debida diligencia de su calidad de detenido u otra, y una actuación con debida diligencia que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

V. Reconocimiento de Víctima

76. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

VI. Reparación Integral del Daño

77. Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

78. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

79. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

80. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

81. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas para la Erradicación de tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y Detención Arbitraria.

VII. Medidas de Satisfacción

82. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

83. En el presente caso, la satisfacción comprende, toda vez que V no desea señalar medida de satisfacción alguna, sin embargo, a juicio de este Organismo, pedimos que colaboren ampliamente las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal con las autoridades investigadoras, en el seguimiento de la denuncia CDI-1 que se tramita en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

84. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

VIII. Responsabilidad Penal y Administrativa

85. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

86. Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

87. En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció

88. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2, AR3 y AR4, incumplieron lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

89. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V fue víctima de Tortura, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la CDI-1, que se inició con motivo de estos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hechos, por ende a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, le compete coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

90. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”.

91. Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, en el que se incluya los elementos que se aportaron por parte de este Organismo.

92. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Ciudadano Presidente Municipal Interino de Matehuala, S. L. P, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho la víctima, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de capacitación al personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., incluyendo a mandos superiores, mandos medios y Jueces Calificadores sobre los temas de: "Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura" y "Detención Arbitraria", conductas consideradas como violaciones graves a derechos humanos. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración del expediente Folio 1 y de la Carpeta de Investigación CDI-1, procedimientos que se iniciaron ante la Contraloría Interna Municipal y Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se integren y resuelvan conforme a derecho proceda. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

93. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

94. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí.”

cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

P R E S I D E N T A

**M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**